

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00215 00

(Auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso y los títulos aportados como base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 del C.G.P., Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de MIA PHARMA S.A.S. y Oswaldo Gamboa Domínguez, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor Bancolombia S.A., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ Pagaré Sin Número

a) \$40.922.850 a título de capital insoluto de la obligación incorporada en el aludido pagaré junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de mayo de 2022 y hasta la fecha cuando se verifique su pago total.

➤ Pagaré N°2

b) USD \$36.155,48, liquidados a la tasa representativa del mercado para la fecha en que se debe efectuar el pago, a título de capital acelerado de la obligación incorporada en el aludido pagaré junto con los intereses moratorios a la tasa pactada siempre no supere la máxima legalmente permitida, desde el 10 de diciembre de 2021 y hasta la fecha cuando se verifique su pago total.

c) USD \$17.120 liquidados a la tasa representativa del mercado para la fecha en que se debe efectuar el pago, por concepto del capital de las 9 cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré en comento, causadas entre los meses de agosto de 2022 a abril de 2022.

d) USD \$3.205,88 liquidados a la tasa representativa del mercado para la fecha en que se debe efectuar el pago, por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré en cuestión, causadas entre los meses de agosto de 2022 a abril de 2023 a la tasa libor + 3,20%.

e) Los intereses de mora, a la tasa pactada siempre que no supere la máxima autorizada sobre la suma de capital referida en los literales a) y b) que anteceden, a partir del día siguiente al del vencimiento de cada una de dichas obligaciones (la presentación de la demanda respecto del capital acelerado y el vencimiento de cada cuota respecto de los instalamentos), y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

La demandante actúa por conducto de su endosataria en procuración la abogada Luisa Fernanda Pinillos Medina.

NOTIFÍQUESE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf5f6adb8051d1761da8d82e7dd777c0f7d53292ae2ae89e2a054c533c52d41**
Documento generado en 01/06/2023 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>